



Intendencia de Prestadores de Salud  
Subdepartamento de Sanciones

**PAS FISC REG 2016 CUMPLIMIENTO  
ANÁLISIS DE REOPERACIONES  
QUIRÚRGICAS NO PROGRAMADAS -  
CLÍNICA SAN ANTONIO**

**RESOLUCIÓN EXENTA IP/Nº 3295**

**SANTIAGO, 23 OCT. 2019**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N°20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud; en los Títulos IV y V, del Capítulo VII del Libro I, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud; en la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Organos de la Administración del Estado; en el Reglamento sobre el procedimiento de reclamo de la Ley N°20.584, aprobado por el D.S. N°35, de Salud, de 2012 y; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; en el Decreto Exento N°39, de 2019, del Ministerio de Salud; en la Circular Interna IP/N°2, de 2019 y; en la Resolución Exenta RA N°882/48/2019, de la Superintendencia de Salud.

**CONSIDERANDO:**

- 1º. Que, mediante el oficio Ord. IP/N°2.832, de 25 de octubre de 2016, se formuló a Clínica San Antonio el cargo de "*Infracción a lo ordenado en el Ordinario IP /N°1.635, de fecha 17 de junio de 2014*", iniciándose así el presente procedimiento sancionatorio. La antedicha formulación se emitió en mérito de la fiscalización regular realizada a partir del día 6 de mayo de 2016, la que evidenció que dicho prestador no había cumplido íntegra y oportunamente las instrucciones previamente impartidas por el oficio Ord. IP/N°1.635, en cuanto "*no realizó la medición del indicador [del Informe consolidado trimestral que el encargado de calidad del prestador debería enviar al MINSAL. Asimismo se constató que, de los 5 casos evaluados, en 1 de ellos no contaban con el Acta de Reunión Clínica]*".
- 2º. Que, oficio Ord. IP/N°1.635, resultante de una fiscalización anterior, había ordenado a la Clínica que, dentro de los 60 días corridos a contar de su notificación, "*tomar[a] las medidas correctivas respectivas, de modo de asegurar el cumplimiento de todas aquellas obligaciones previstas en la Norma [N°4 sobre Análisis de Reoperaciones Quirúrgicas no Programadas, aprobada por la Resolución Exenta N° 1.031, de 2012, sobre protocolos y normas sobre seguridad del paciente y calidad de la atención]*". Específicamente, y en lo que importa a este procedimiento sancionatorio, ello se indicó en referencia a la falta de confección del Informe consolidado trimestral con el resultado de la medición de los indicadores especificados por dicha Norma y; a la necesidad de disponer que las Actas de las reuniones sobre reoperaciones quirúrgicas no programadas contuvieran todos los registros que establece el formato previsto en aquélla.
- 3º. Que, el día 23 de noviembre de 2016, la Clínica San Antonio presentó sus descargos, señalando -en lo relevante- que "*Los indicadores se llevan estrictamente en forma diaria, sin realizar conglomerados en forma trimestral [...]*" y que, "*Por razones que se desconocen y que están siendo investigadas, lamentablemente [y con relación a orden de disponer la confección de actas de las reuniones de análisis de reoperaciones no programadas] no se registró el quinto paciente reintervenido en el año 2015, pero del cual tenemos toda la información que respalda dicha reintervención*".  
Adicionalmente, solicitó un plazo de 60 días hábiles para entregar todas las evaluaciones de los indicadores del año 2015 para demostrar la medición diaria que realiza a dicha fecha.
- 4º. Que, de lo anterior, puede estimarse desde ya que la presunta infractora reconoce expresamente que no confeccionaba, al menos hasta la fecha de sus descargos, el informe trimestral ordenado por esta Autoridad, y obligatorio conforme a la Norma N°4 del Ministerio de Salud, sino solo uno diario. Asimismo, reconoce la inexistencia del Acta de reunión a la que refiere el oficio Ord. IP/N°2.832, que le formuló el cargo

de que trata este procedimiento, todo lo cual coincide con lo registrado en el acta de fiscalización correspondiente.

Sobre el particular se hace presente que las medidas contenidas en las instrucciones impartidas en el oficio Ord. IP/Nº1.635 son imperativas e irremplazables, por mandato legal y porque se identifican con las obligaciones contenidas en la ya citada Norma Nº4, obligatoria para todo prestador institucional de salud.

Por lo anterior, no resulta admisible que Clínica San Antonio juzgue innecesaria la confección del indicador trimestral –así como su envío al Ministerio de Salud-, y la del Acta faltante, relativa una reoperación no programada, ofreciendo, en cambio, otra documentación con el fin de probar la realización de esa reoperación, pero no la de la realización de la reunión de análisis y la toma del Acta respectiva. Todo lo anterior, se relaciona directamente con la responsabilidad de dicha clínica en la conducta infraccional del cargo formulado, cuestión que se aborda en el considerando 7º siguiente.

- 5º. Que, que conforme a los antecedentes del presente procedimiento y teniendo en especial consideración el acta de fiscalización de verificación de cumplimiento del 6 de mayo del 2016, y el reconocimiento expreso de la Clínica sobre su propia conducta, se debe estimar configurada la conducta infraccional prevista en el artículo 38 de la Ley Nº20.584, en cuanto no cumplió íntegra y oportunamente lo ordenado en el oficio Ordinario IP /Nº1.635, de fecha 17 de junio de 2014.
- 6º. Que, la prueba ofrecida, consistente en la remisión de los indicadores diarios que habría tomado el año 2015, carece de incidencia en la presente resolución en cuanto solo demostraría la realización de una medición que no fue la ordenada por esta Autoridad. Por lo señalado y en virtud del artículo 35, inciso final, de la Ley Nº19.880, corresponde rechazar dicha prueba por improcedente.
- 7º. Que, en consecuencia, corresponde ahora determinar la responsabilidad de Clínica San Antonio en la conducta infraccional acreditada, debiendo analizarse para tal efecto si concurre su culpa infraccional, la que consiste en la contravención negligente del deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan las actividades específicas que desarrolla, lo que constituye un defecto organizacional, estimándose que en el presente caso sí concurre dicha culpa. En efecto, los descargos en análisis no solo cumplen con acreditar la existencia de tal conducta, sino también, determinan la deficiencia organizacional de la Clínica San Antonio en ese momento, corroborable con los dichos de su Director según se recoge en el tercer párrafo del considerando 4º.
- 8º. Que, ponderando la gravedad de la infracción, la cual se constituye por el bien jurídico lesionado, en la especie, la indeterminación de las condicionantes más frecuentes de las reoperaciones no programadas, dentro del plazo reglamentario, y, en consecuencia, la imprecisión de las medidas preventivas locales requeridas, así como de su control estadístico por parte del propio prestador y del Ministerio de Salud y, además, las circunstancias particulares del caso que nos ocupa, esta Autoridad estima adecuada y proporcional, la imposición de una sanción de 200 Unidades Tributarias Mensuales (UTM).
- 9º. Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

#### **RESUELVO:**

1. SANCIONAR a Clínica San Antonio S.A., domiciliada para estos efectos en calle Antonio Palmieri 250, comuna de San Antonio, Región de Valparaíso, RUT 78.035.390-2, con una multa a beneficio fiscal de 200 UTM, por infracción al artículo 38, inciso 4º, de la Ley Nº20.584, en cuanto incumplió lo ordenado en el oficio Ordinario IP /Nº1.635, de fecha 17 de junio de 2014, conforme se expuso.
2. ORDENAR el pago de la multa cursada en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente Nº9.019.073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. El valor de la Unidad Tributaria Mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico [gsilva@superdesalud.gob.cl](mailto:gsilva@superdesalud.gob.cl), para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa, con indicación de corresponder a la Fiscalización Regular 2016, sobre Análisis de reoperaciones quirúrgicas no programadas, efectuada por la Intendencia de Prestadores de Salud.

3. RECHAZAR la prueba ofrecida por la infractora, conforme se señaló en el considerando 6°.
4. REITERAR a la infractora que se encuentra obligada a dar cumplimiento a las normas ministeriales relativas a la materia objeto de este procedimiento.

**REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE**

  
**CARMEN MONSALVE BENAVIDES**  
**INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD (S)**  
**SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.

  
GUS/BOB  
Distribución:

- Director y representante legal del prestador
- Departamento de Administración y Finanzas -SUSAL
- Subdepartamento de Sanciones - IP
- Sr. Rodrigo Rosas - IP
- Unidad de Registro - IP
- Oficina de Partes
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 3295 del 23 de octubre 2019, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S) de la Superintendencia de Salud.



  
RICARDO CERECEDA ADARO  
Ministro de Fe